

REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, MARTES 20 DE MAYO DE 1873.

[NÚM. 23.

MINISTERIO DE GOBIERNO.
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Lima, Noviembre 19 de 1872.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista del expediente promovido por la Municipalidad del Cercado de Arequipa, ha resuelto autorizarla, para que de las cédulas de la deuda interna que le corresponden, venda la cantidad que baste a producir cincuenta mil soles para que emplee este valor en la compra de acciones de la empresa del alumbrado por gas de dicha ciudad; debiendo separarse del rendimiento de las acciones el seis por ciento de las cédulas que se enajenen a fin de aplicarlo a los objetos de la ley de 11 de Febrero de 1869, a cuyo efecto V. E. dictará las medidas que conceptúe convenientes.

Dios guarde a V. E.
Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simeon Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Lima, Noviembre 22 de 1872.
Cúmplase, comuníquese y publíquese.

MANUEL PARDO.

Francisco Rosas.

Lima, Marzo 5 de 1873.

Visto el adjunto oficio del Prefecto del Departamento de Loreto, y los adjuntos documentos relativos a los soldados brasileros desertores que se introdujeron en la provincia del Bajo-Amazonas en Noviembre próximo pasado: apruébase la conducta observada por el referido Prefecto respecto a dichos desertores, y se dispone que por la Caja fiscal de aquel Departamento, se abone al Subprefecto del Bajo-Amazonas, la cantidad de ciento veinte y ocho soles que el Subprefecto ha invertido de su peculio en la mantención de dichos desertores y en los demás gastos hechos para su aprehensión; previniéndose que la alimentación de dichos desertores solo deberá costearse por los fondos fiscales, en el caso de que la Municipalidad a quien corresponde hacerlo compruebe no tener fondos suficientes para ello. Debiendo aplicarse la expresada cantidad, al saldo de las partidas del pliego 1.º del presupuesto general. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Marzo 5 de 1873.

Visto el presente oficio del Ministerio de Hacienda, en que se trascribe la consulta del Director de Contabilidad Jeneral y Crédito, relativa a que se establezcan libretas en las oficinas del Estado para la seguridad de las notas y documentos oficiales que se remitan por el correo a las de los Departamentos, y siendo conveniente al buen servicio la referida medida, se dispone: que en adelante se establezcan en las oficinas del Estado, libretas en las cuales se ponga constancia de las notas y documentos oficiales que para su remisión se entreguen en la Dirección Jeneral de Correos, la que deberá ser firmada por el empleado de la oficina de Correos, a quien se encomiende dicha diligencia, debiendo expresarse al mismo tiempo el número de piezas que se reciben, las autoridades a quienes van dirigidas, y la fecha en que se entreguen. Comuníquese a quienes corresponda, regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Marzo 5 de 1873.

En atención a lo que expone el Prefecto de Moquegua en el presente oficio: abónese por la Caja Fiscal al expresado Prefecto, la cantidad de doscientos soles que según el presupuesto acompañado importa la encuadernación y empaste que hay necesidad de hacer de todos los documentos oficiales de la Secretaría de aquella Prefectura, a fin de que se conserven del modo mas conveniente al servicio y a la seguridad en que deben mantenerse: debiendo aplicarse la referida suma, al saldo de las partidas del pliego 1.º del presupuesto jeneral. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Febrero 17 de 1873.

Visto el decreto de 12 de Julio de 1869, por el que se concede a Don Andres Alvarez Calderon, ó a sus representantes, construir un ferro-carril de moción a vapor bajo las condiciones, obligaciones y especificaciones contenidas en las cláusulas de dicho decreto, elevada a escritura pública en 9 de Marzo de 1872 tambien al Supremo decreto de 27 de Mayo de 1872 por el que se autorizó el traspaso que Don Enrique Perez de Velasco y D. José Hecce apoderados en esta capital del citado Alvarez Calderon hicieron a D. Manuel José Ramos y D. Juan Martín Ramos, de la referida con-

cesion; igualmente el Supremo decreto de 13 de Julio de 1872, por el que se mandó habilitar los bonos que según el expresado decreto de 12 de Julio de 1869 y ley de 24 de Enero del mismo año, debían entregarse a D. Manuel José y D. Juan Martín Ramos, estipulando para dichos bonos garantías no concedidas en el decreto de 12 de Julio de 1869, y haciendo en éste otras alteraciones; y por fin el recurso de Don Manuel José y D. Juan Martín Ramos, por el que solicitan aprobación del contrato ad referendum, ajustado en 11 de Julio de 1872 con D. Guillermo Stirling, representante en esta capital de la empresa de los ferro-carriles de Lima, Callao y Chorrillos, por el que se permite a los Ramos bajo las condiciones que en él se leen, el uso de los ferro-carriles, cuyo contrato ha sido aprobado por el Directorio de la empresa en Inglaterra, según consta del recurso presentado en este despacho por el citado Stirling en 19 de Diciembre de 1872; y siendo necesario adoptar las medidas convenientes para cautelar los intereses del Fisco precisando al efecto las obligaciones del Fisco y de los Ramos, así como proveer lo conveniente para el cumplimiento del contrato de 12 de Julio de 1869; de conformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal, y se resuelve:

Art. 1.º En vez de la fianza de quinientos mil soles, otorgada por tres fiadores para el cumplimiento de las obligaciones del contrato y garantía de los bonos que deben entregarse al contratista de que habla el artículo 1.º del decreto de 12 de Julio de 1869; se procederá al depósito ó inversión de los fondos que debe suministrar el empresario de los bonos que debe entregar el Gobierno, de las obligaciones que puede emitir dicho empresario, y del servicio y amortización de unos y otros, bajo las condiciones siguientes:

1.º Al firmarse la escritura, materia de este decreto, se habilitarán y depositarán en un banco, a satisfacción del Gobierno, dos millones seiscientos mil soles en bonos que debían crearse, con arreglo a la cláusula 9.ª del decreto de 12 de Julio; cuyos bonos no empezarán a ganar interés, sino en el plazo señalado en la condición 3.ª.

2.º Los Ramos presentarán en el plazo de seis meses contados desde que se firme la escritura, el trazo preliminar del ferro-carril de Lima a Pisco, y el trazo definitivo de la sección de Chorrillos al pueblo de Chilca, con las obras de arte, estaciones y demás requisitos que demande el Supremo de-

creto de 11 de Diciembre de 1872.

A los cuatro meses siguientes presentarán los estudios de la sección de Chilca a la villa de Cañete, con los requisitos dichos; y a los cuatro meses posteriores, de igual modo los de Cañete al puerto de Pisco. Estos estudios y planos se someterán a la Junta Central de Ingenieros, y los Ramos estarán obligados a aceptar las modificaciones que proponga la indicada Junta.

3.º Aprobados que sean por el Gobierno el trazo preliminar y el definitivo de la primera sección, y de que queda hecha referencia, podrán los Ramos ó sus representantes, enajenar a un precio no menor de 80 ₪ un millón de soles de los bonos depositados en el banco, los que empezarán a ganar el interés estipulado en ellos, desde la fecha en que se verifique su enajenación; y a la vez que esta enajenación se practique, los Ramos ó sus representantes entregarán por su parte en el mismo banco 800,000 ₪ en dinero efectivo; y dichas 800,000 ₪ y el producto de la venta de un millón de soles en bonos, constituirán el fondo de una cuenta corriente que se abrirá en el mismo banco a la Compañía del Ferro-carril de Lima a Pisco.

4.º Ambas sumas indicadas serán empleadas exclusivamente en la compra de materiales, terrenos, gastos, construcción y pago de los trabajos hechos, haciéndose de los fondos depositados en el banco, compuestos de ambas sumas anotadas, con arreglo al citado decreto de 11 de Diciembre de 1872, con conocimiento y visto bueno del interventor fiscal de la línea que nombre el Gobierno.

5.º Concluidas que sean veinte y cinco millas de la vía, y agotados los fondos antedichos, podrán los empresarios del resto de un millón seiscientos mil soles depositados, enajenar otro millón de soles al tipo fijado, no menor de ochenta por ciento; y el producto de la venta entrará a figurar en la cuenta corriente abierta al ferro-carril; debiendo los Ramos simultáneamente entregar otros ochocientos mil soles en dinero efectivo, invirtiéndose ambas sumas del mismo modo que las anteriores.

6.º Llegado el ferro-carril a la villa de Cañete, y agotado que sea este segundo fondo, podrán los Ramos enajenar el resto de seiscientos mil soles depositados al mismo tipo mareado; poniendo ellos por su parte en dinero un millón de soles, que es el complemento de los dos millones seiscientos mil soles que están obli-

gados à erogar por su parte, para la construcción del camino; e ya dos sumas se depositarán e invertirán de la manera establecida para las anteriores.

7.º Una vez la vía en explotación hasta Cerro-Azul, quedan autorizados los empresarios para emitir los dos millones setecientos mil soles en obligaciones que habla la cláusula 10 del Supremo decreto de 12 de Julio de 1869; y facultados para enajenar al tipo apuntado, no menor de ochenta por ciento, invirtiéndose su producto en la construcción del resto del camino, con las mismas formalidades establecidas para los bonos y fondos suministrados por los empresarios de que se hace mención en las condiciones anteriores.

8.º El servicio de intereses y amortización de los bonos y obligaciones referidos, se harán por los empresarios con los productos del ferro-carril, siendo propiedad de éstos el resto que quede, despues de cumplidas estas obligaciones.

9.º Tanto los dos millones seis cientos mil soles en obligaciones que estos emitan, quedarán extinguidos à los diez años de que estén terminados los trabajos de construcción de la línea, pudiendo los Ramos ó sus representantes pagar los dos millones seiscientos mil soles en bonos bien en estas mismas ó en cualquier otro papel de Gobierno emitido hasta esa fecha y que tenga en plaza el mismo valor en que fueron enajenados los bonos.

Art. 2.º Los Ramos ó sus representantes quedan obligados à completar por su parte conforme al contrato primitivo de 12 de Julio de 1869, el capital que sea necesario para la terminación del ferro-carril.

Art. 3.º El Gobierno aprueba por su parte el anotado contrato de 11 de Julio de 1872, ajustado entre los Ramos y D. Guillermo Sterling; representante de la empresa del ferro-carril de Lima al Callao y Chorrillos; con la calidad de que una vez llegado el ferro-carril à Pisco, lo completarán los Ramos hasta esta capital; empalmándolo precisamente con la línea del Callao à la Oroya, en el punto que sea conveniente, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 4.º Este contrato y el de su referencia, caducan de hecho, quedando sin valor alguno y sin que sea necesario para ello demanda prévia, en los casos siguientes: 1.º Si à los seis meses de firmada la escritura, no se presentan por los Ramos el trazo jeneral de Lima à Pisco, y el definitivo de Chorrillos à Chilca. 2.º Si un mes despues de aprobados ó modificados los estudios y planos de dichos trazos, no se han comenzado los trabajos, ó depositado en el banco los ochocientos mil soles en dinero, à que están obligados los Ramos, y lo mismo sucederá cada vez que durante el mismo plazo no verifiquen las demas entregas de dinero que quedan referidas. 3.º Si el ferro-carril no ha llegado en estado de

explotación à la villa de Cañete, despues de dos años de comenzados los trabajos. 4.º Si no estuviesen concluidos, en estado de explotación à los tres años contados desde la misma fecha como en el caso anterior.

Art. 5.º Por el presente quedarán modificadas las cláusulas 1.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Supremo decreto de 12 de Julio de 1869.

Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento, y que se otorgue la correspondiente escritura, poniéndose previamente su contenido en conocimiento de Don Manuel José Ramos y Don Juan Martín Ramos, por conducto de la mesa de partes de este Ministerio, en la que espresarán por escrito y à continuación su asentimiento llano y sin condiciones con los artículos del presente decreto.

Comuníquese, publíquese y rejístrese.

Rubrica de S. E.—Rosas.

Lima Mayo 5 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E. el Presidente se ha servido expedir con fecha 23 del próxi mo pasado el decreto que sigue:

«Visto este expediente en que se dá cuenta de los rieles y útiles sobrantes de construcción que hay en el ferro-carril de Ilo à Moquegua, que son propiedad del ex-contratista de la línea, como también el material rodante propiedad de la Nación que estima por ahora demas para el servicio de dicha línea, se resuelve: véndase en pública subasta por la Junta de Almonedas de esta Capital, el mencionado material rodante, compuesto de las máquinas, coches y carros de varias clases que se relacionan en la adjunta nota, del Ingeniero Administrador de la referida línea de Ilo à Moquegua, debiendo cada una de las máquinas formar un lote por separado y también formar un lote cada uno de los coches y carros de distintas clases que se mencionan en la citada nota, sirviendo de base para el remate el precio señalado por la Junta Central de Ingenieros à cada una de dichas máquinas, coches y carros; y disponiéndose que el precio del remate será abonado en la forma siguiente: la cuarta parte del indicado precio, aprobada que sea por el Gobierno la acta del remate, y el resto en cuatro armadas iguales en los cuatro meses siguientes, los que se contarán desde la fecha de la aprobación del remate; otorgándose por los rematistas la fianza correspondiente en garantía de la exactitud del pago. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.»

Que trascrito à U. S. para su cumplimiento y demas fines.

Dios guarde à U. S.

F. Rosas.

Tacna, Mayo 12 de 1873.

Acútese recibo, trascríbase al Sub-prefecto de la provincia de

Moquegua y al Administrador del ferro-carril de Ilo à Moquegua, publíquese y archívese.—Zapata.

Lima, Mayo 6 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Con esta fecha, digo al Administrador del ferro-carril de Ilo à Moquegua, lo que sigue:

«En atención à las razones que ha expuesto U. en el oficio que dirigió à la Junta Central de Ingenieros, y que ha elevado à este Ministerio, con respecto à la remisión de la correspondencia oficial: ha dispuesto S. E. el que ordene U. la salida de los trenes de manera, q' puedan llevar y traer la correspondencia de los vapores, sin que de ningun modo tenga lugar una falta, y que apruebe su procedimiento, en cuanto à la negativa de poner el tren extraordinario, que solicitaba el administrador de correos.»

Que trascrito à U. para su cumplimiento y demas fines.

Dios guarde à U.

F. Rosas.

Tacna, Mayo 12 de 1873.

Tráscrase al Administrador Principal de Correos de esta Ciudad, publíquese y acútese recibo.—Zapata.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Marzo 14 de 1873.

Visto el anterior informe y teniendo en consideración:

1.º Que la combinación de los fondos votados por el Congreso para irrigaciones de la República, con el capital particular y su administración por sociedades industriales asegura y favorece las miras del Lejislador para propender al desarrollo de la agricultura nacional.

2.º Que ese mismo capital combinado del Gobierno y de particulares, puede servir de base à la emisión de edulas hipotecarias cuyo valor puede ser garantizada por las obras que se realicen y por el capital de la sociedad.

3.º Que para q' un establecimiento de este jénero pueda producir un resultado seguro, no se debe complicar con operaciones ajenas à su fin primordial; se resuelve, que pase este expediente al Tribunal del Consulado para que promueva la creación de una sociedad anónima sobre las siguientes bases:

1.º La Sociedad tendrá por objeto la irrigación de terrenos en el territorio de la República, ya sea comprando terrenos para irriarlos, ya haciendo obras por cuenta propia para vender ó arrendar el agua que ellos proporcionen à los dueños de terrenos que carezcan de ellas para pagarlas por anualidades, ya por cuenta del Gobierno en los términos que se convinieran en cada caso.

2.º El capital de la Sociedad será de dos millones de soles (S. 2.000,000,) al cual agregará

el Gobierno cuatrocientas mil libras esterlinas en bonos de 1872.

3.º La Sociedad podrá emitir obligaciones hipotecarias à un interés que no exceda del ocho por ciento, por el doble de la cantidad que se haya hecho efectiva del capital del Gobierno, ó de la Sociedad y con la garantía de los terrenos que la Sociedad adquiriera y de las obras que construya.

4.º La Sociedad abonará la suma que corresponda al interés y amortización de los bonos del Gobierno que use, despues de cubierto de preferencia el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias q' emita.

5.º La Sociedad podrá aumentar su capital hasta donde lo creyere conveniente, reservándose el Gobierno la facultad de aumentar ó no proporcionalmente la cantidad que preste en bonos.

El Tribunal del Consulado nombrará una comisión de personas idóneas que redacten y propongan à la aprobación del Gobierno los estatutos definitivos de la Sociedad.

Rejístrese, publíquese y dándose las gracias à la comisión consultiva de Contabilidad y Crédito—Rubrica de S. E.—Jara.

Lima, Marzo 14 de 1873.

Vista la consulta del Director de Rentas y estando dispuesto por resolución suprema de 4 de Junio de 1871, que los fondos urbanos que se refaccionen queden exentos por un semestre de la contribución predial así como por un año los que se fabriquen de nuevo, se declara: que las quiebras que por esta causa resulten serán de abono en cuenta à la Municipalidad de esta capital, con tal de que sean declaradas y resueltas por la Dirección de Rentas en las solicitudes que los propietarios entablen sobre el particular, para lo cual está autorizada esa oficina por resolución de 2 de Diciembre de 1869, debiendo comprobar dicho abono los expedientes resueltos y los recibos que no se hayan hecho efectivos por la causa dicha. Téngase esta resolución por regla jeneral para casos de igual naturaleza.

Comuníquese, rejístrese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Jara.

FÉ DE ERRATAS.

En la ley de Organización Municipal publicado el 15 de Mayo del corriente, tiene un error en el Capítulo XIV, Art. 122 y debe leerse:

Art. 122. En cada capital de distrito, que no sea capital de provincia, habrá un Concejo compuesto de un Alcalde, un Teniente Alcalde y tres Rejidores, elejidos todos por los ciudadanos al mismo tiempo y en la misma forma que se elijen los colejos electorales.

REAL AGENCIA CONSULAR DE ITALIA
EN TACNA Y ARICA.

Tacna, Abril 30 de 1873.

S. S. P.

Aunque de un modo extra-oficial, ha llegado á mi conocimiento que he sido nombrado Diputado para actuar las patentes del gremio de pulperos: y como mis ocupaciones en calidad de Ajente Consular de S. M. el Rey de Italia me impiden desempeñar aquellas segun se desprende del tenor de los artículos IV y V de la Convencion Consular entre la República del Perú y el referido reyno de Italia, tengo por conveniente renunciar el cargo que se me ha confiado.

Dignese U. aceptar mi escusa y disponer que el gremio designe otra persona en reemplazo mio.

Me suscribo de U. como su atento y obsecuente servidor.

Luis Raffo.

Al Señor Dr. Don José Calixto Hernandez Sub-prefecto de la Provincia del Cercado.—Presente.

Tacna, Abril 30 de 1873.

No existiendo ley alguna que exima á los Agentes Consulares del cargo de Diputados, para la actuacion de la matricula de patentes, cuando á la vez son comerciantes; y siendo ademas una regla recibida en todos los paises del mundo civilizado, que el carácter de Cónsul no protege al de comerciante, cuando ambos concurren en una misma persona: se declara sin lugar la pretencion del señor Ajente Consular ofician te; quien procederá á desempeñar el cargo que se le ha conferido, prèvio el juramento de ley, á cuyo fin se le transcribirá la presente resolucion.—archivese.—

Hernandez.

Tacna, Mayo 5 de 1873.

Señor Sub-Prefecto:

Impuesto del oficio de U. de 30 del pasado, en el que transcribo la resolucion dictada en esa misma fecha por U., tócame de cirle: Que sin duda al expedirla no se tuvo en consideracion las disposiciones de los artículos IV y V citados, pues de lo contrario, la resolucion de esa Sub-prefectura habria sido distinta.

Conforme al Tratado Consular gozo de inmunidad personal para el ejercicio de mis funciones en calidad de R. Ajente Consular de Italia, y mal podria conservar tal inmunidad si se me forzase á aceptar cargos consejiles, como lo es el de Diputado del gremio de pulperos, para avaluar las patentes que deben satisfacer esos industriales.

Sin embargo U. ha tenido por conveniente no atender mis razones, è insistir en que ejersa un cargo que no puedo ni debo aceptar por las razones expuestas, porque no hay ley alguna q' á ello me obligue.

Dignese U. reconsiderar la resolucion de que me ocupo, y en

consecuencia aceptar la renuncia que reitero del cargo que me confió el gremio de pulperos, porq' tengo la resolucion de no desempeñarlo.

Reitero á U. las consideraciones con que me suscribo su atento y obsecuente servidor.

Luis Raffo.

Al Señor Dr. Don José Calixto Hernandez Sub-Prefecto de la Provincia del Cercado.—Presente.

Tacna, Mayo 6 de 1873.

A sus antecedentes y vista al Ajente Fiscal.—Hernandez.

Señor Sub-Prefecto:

Estando á lo que prescriben los artículos 4 y 5 de la Convencion Consular entre la República del Perú y el Reyno de Italia, el Ajente Consular de este último, D. Luis Raffo goza de inmunidad, y tiene completa independencia de las autoridades locales.

Siendo asi; y segun los principios del Derecho de Jentes, la renuncia que hace el Ajente Consular Don Luis Raffo del cargo de Diputado del gremio de pulperos para actuar la matricula de patentes, se funda en una causa legal—puede U. por tanto admitir dicha escusa, toda vez que el Señor Raffo manifiesta por dos veces su resolucion indeclinable de que no desempeñará el cargo, y disponer q' se elija otro Diputado que subrogue al señor Raffo.

De no aceptar la renuncia de que se trata, puede sobrevenir una cuestion intercional tal vez enojosa; de admitirla, se consigne con serbar en piè las buenas relaciones en que se hallan ambos paises.

Por todo esto, opino porque reconsiderándose la resolucion de 30 de Abril último, se admita la renuncia del Ajente Consular de Italia D. Luis Raffo, salvo que U. estime otra cosa.

Tacna, Mayo 6 de 1867.

Sotomayor.

Tacna, Mayo 6 de 1873.

No estando conforme esta Sub-Prefectura con el dictámen que antecede; y subsistiendo en todo su vigor y fuerza los fundamentos de la resolucion de 30 del mes próximo pasado: elevese todo en consulta al Señor Prefecto del Departamento, con la nota de atencion respectiva, á fin de que se sirva resolver lo que fuese de su superior agrado.—Hernandez.

República Peruana.—Sub-Prefectura é Intendencia de Policia de la Provincia del Cercado.—Tacna, Mayo 6 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Tengo el honor de elevar en consulta al digno despacho de U.S., el expediente provocado por el señor Ajente Consular de S. M. el Rey de Italia D. Luis Raffo, sobre la escusa q' hace para ejer

cer el cargo de Diputado, que por eleccion se le ha conferido por el gremio de pulperos del comercio de esta plaza; á fin de que U.S. se sirva expedir la resolucion que convenga.

Dios guarde á U.S.—S. P.

José C. Hernandez.

Tacna, Mayo 8 de 1873.

Vista al Señor Ajente Fiscal.—Zapata.

Señor Prefecto:

El artículo 5.º de la Convencion Consular vijente entre el Perú y el Reyno de Italia, es claro y terminante. En él se declara, que los Cónsules y Vice-Cónsules, Agentes Consulares &c. en cuanto á su comercio y bienes inmuebles, están sujetos á los cargos y leyes del pais. Así pues, su inmunidad no se opondrá á que el comerciante Don Luis Raffo desempeñe el cargo de Diputado, para el que ha sido elegido por el gremio de pulperos.

No siendo esta inmunidad excusa legal para admitir dicho cargo, para renunciarlo debe fundarse en alguna otra causal distinta: á fin de que en vista de ella, si se le considera fundada, se le acepte la renuncia.

Este es el parecer del Ministerio: salvo mejor acuerdo.

Tacna, Mayo 9 de 1873.

S. P.—Tamayo.

Tacna, Mayo 10 de 1873.

Siendo terminante el texto de los artículos 4.º y 5.º de la Convencion Consular entre la República y el Reyno de Italia, y no desprendiéndose de ellos causal alguna que sirva de fundamento á la renuncia que del cargo de Diputado del gremio de pulperos ha hecho D. Luis Raffo; pues q' si bien el artículo 4.º garantiza la inmunidad de los Representantes de aquel Reyno para el ejercicio de sus funciones Consulares, el nombramiento de Diputado en nada afecta aquella inmunidad desde que se refiere únicamente al jiro comercial del señor Raffo, distinto è independiente de las atribuciones Consulares; declarándose ademas por el artículo 5.º que los Cónsules, Vice-Cónsules, Agentes &c., están sujetos en cuanto á su comercio particular, industria y bienes inmuebles á los cargos è imposiciones del pais de su residencia; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de la Ilma. Corte, se declara: sin lugar la escusa de Don Luis Raffo para aceptar el cargo de Diputado del gremio de pulperos para q' ha sido elegido. Vuelva al Sub-prefecto de la Provincia del Cercado para su cumplimiento y tómesese razon.—Zapata.

Tacna, Mayo 10 de 1873.

Recibido con el debido aprecio:—transcribese la resolucion que precede al señor Ajente Consular Don Luis Raffo, para su puntual

cumplimiento, debiendo comparecer en el dia á prestar el juramento de ley.—Hernandez.

Tacna, Mayo 10 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Tengo el honor de acompañar á U.S. la relacion nominal de las personas multadas en los dias corridos del 5 en que se hizo cargo de esta Sub-prefectura el que suscribe hasta el 30 del mes próximo pasado.

Igualmente me es grato remitir á disposicion de U.S. la cantidad de veinte y cuatro S. (24 S.) procedentes de dichas multas; á fin de que U.S. se digne dar á la citada suma la aplicacion que es tiene conveniente.

Dios guarde á U.S.—S. P.

José C. Hernandez.

Tacna, Mayo 12 de 1873.

Con los 24 soles adjuntos pase á la Tesoreria Municipal, dándose aviso á la Corporacion; acútese recibo y publíquese.—Zapata.

Relacion nominal de las personas multadas, en los dias corridos del 5 del presente en que se hizo cargo de la Sub-prefectura el que suscribe hasta el dia de la fecha, por infracciones del Reglamento de Policia.

Mariano Torrico por ébrio.....	S	1
Vicente Zuniga por id.....		1
M. Nunes id escandalosa.....		2
Juana Salcedo por id.....		1
Melchor Villanueva por id id.....		1
Pablo Asuzar por id.....		1
Manuel Tapia por tabur.....		1
Melchor Montecinos por ébrio escandaloso.....		1
Elias Saldin por id id.....		2
Manuel Sambrana por id id.....		2
Tomas Valdes por id id.....		2
Paulino Llaves por id id.....		2
Valentin Ponce por id id.....		2
Manuel Montano por id id.....		2
Benito Llaves por id id.....		2
Gertrudis Almance por id id.....		1

Suman.....S. 24

Ascíende el producto de multas è la cantidad de veinte y cuatro soles [24 S.]

Tacna, Mayo 10 de 1873.

Alejo Bustiso,

Secretario.

Vº B.º—Hernandez.

República Peruana.—Direccion de Beneficencia.—Tacna, Mayo 10 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.

Paso á manos de U.S., el manifiesto de ingresos y egresos de la Tesoreria del Ramo por el mes de Marzo, para que U.S. si lo tiene á bien, se digno ordenar se le dé publicidad por el periódico oficial.

Dios guarde á U.S.—S. P.

José M. de Gurruchaga.

Tacna, Mayo 15 de 1873.

Acútese recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

MANIFIESTO DE LA TESORERIA DE BENEFICENCIA EN EL MES DE LA FECHA.

	DEBE.	HABER.
Por producto de intereses de un trimestre de intereses del legado de Ugarte.....	800	
Por hechura de 28 colchones pagado á Andres C. Valdivia.....		28
Por el producto del Panteon en Febrero.....	87 20	
Por gastos del Panteon en dicho mes y sueldo del carretero y mantencion del macho.....		26
Por gastos del Hospital pagado á varios correspondiente á los meses de Enero y Febrero.....		737 55
Por valor entregado al Escribano Valcárcel á cuenta de sus haberes.....		8
Por gastos hechos en labar la lana para los colchones; compra de hilo y pabilo.....		14
Por buena cuenta dada al Inspector del Hospital para las refacciones que se estan haciendo.....		80
Por poderes y testimonios pagado á los Escribanos Dr. Dávila y Dr. Chipoco.....		3 80
Por honorarios del Médico del Hospital por Enero, Febrero y Marzo.....		120
Por carne y sueldo de los empleados del Hospital.....		354 88
Por multas al ferro-carril cobrado.....	1 60	
Por la asignacion de este mes por harinas, trigos y tomin.....	345 25	
Por el producto del derecho de ganados de este mes	73 40	
Por el haber del Abogado de la Sociedad en Febrero		20
Por el producto del Panteon en este mes.....	77 60	
Por los gastos del Panteon.....		49 30
Por gastos de los carros.....		14
Por papel para la inspeccion del Panteon.....		1
Por existencia en caja del mes anterior.....	891 13	
Por impresion de la memoria de la Direccion.....		16 60
Saldo para igualar.....		803 05
	2276 18	2276 18

Tesoreria de Beneficencia—Tacna, Mayo 31 de 1873.

E. CASTAÑON.

Aduana Principal de Arica, á 12 de Mayo de 1873.

Señor Prefecto del Departamento. S. P.

Tengo el honor de elevar á manos de U.S., y para los efectos de ley, la cuenta de ingresos y egresos de esta Aduana Principal, correspondiente al mes de Abril próximo pasado.

Dios guarde á U.S.—S. P.
Ernesto Noboa.

Tacna, Mayo 19 de 1873.

Acútese recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

Aduana Principal de Arica.—
Cuenta de Ingresos y Egresos por el mes de Abril de 1873.

DEBE.	
á Producto de papel de Aduanas.....	385
á Almacenaje.....	183 28
á Derechos de fieltura.....	554 49
á Arbitrio Municipal.....	1147 43
á Comisos.....	18 18
á Derechos de exportacion.....	57 60
á Id. de importacion.....	47571 25
á Id. de puerto.....	12 80
á Id. de Tonelaje.....	131 60
á Multas.....	50
á Muellaje.....	1284 19
S.	51346 19

HABER.

Por contingente.

Remesado á la Caja Fiscal del Departamento.

En letras de cambio.	32394 90
En documentos de pago.....	6606 47
En sueldos y gastos.	5145 5
Remesado á la Caja Fiscal de Lima.	
En Billetes de Banco.	7199 77

S. 51346 19

Contaduria de la Aduana Principal: Arica á 30 de Abril de 1873.

P. E. S. C.

Juan Rospigliosi.

V.º B.º—Noboa.

AVISOS OFICIALES.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia q' quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son:

- 1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.
- 2.º Tener trece á diez y siete años de edad.
- 3.º Ser robusto y bien organizados.

Advertiéndose que la educacion, mantencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido á pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicacion de este aviso, á fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza á recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán á las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos á recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.

Presidente de la Junta.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, según la siguiente tarifa:

Carta sencilla q' no llega á 1/2 onza.....	5 cts.
Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza....	10 "
Pliegos de mas peso, cada onza.....	10 "
En los la fraccion que no llega á 1/2 onza.	5 "
Lo que llega ó pasa de 1/2 onza.....	10 "

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla entera, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Arica; y que por consiguiente, toda carta destinada á cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto á la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no será encajinada la que no se encuentre franqueada según la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

EDICTO.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, etc.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oído sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

SUMARIO

SECCION DE GOBIERNO.

Ministerio de Gobierno Policia y Obras Públicas.

Resolucion legislativa autorizando á la Municipalidad de Arequipa para que pueda vender las cédulas de la deuda interna que ha solicitado.

Resolucion aprobando la conducta observada por el Prefecto de Amazonas con los soldados bra sileros desertores.

Otra autorizando al Prefecto de Moquegua para que ordene el gasto de 200 S. en la encuadernacion de los documentos oficiales de la Secretaria de dicha Prefectura.

Seccion de Obras Públicas.

Decreto aprobando el traspaso hecho por el representante de D. Andres Alvarez Calderon á D. Manuel J. y Juan M. Ramos del contrato del ferro-carril de Lima á Pisco.

Oficios al Prefecto del Departamento de Moquegua.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Decreto pasando al Tribunal de Comercio un proyecto de la comision consultiva de Hacienda, para crear una sociedad anónima de irrigacion.

Resolucion declarando que las quiebras que resulten á la Municipalidad de esta capital por la excecucion acordada á los fundos urbanos que se refaccionen, le sean abonadas.

DEPARTAMENTAL.

Oficios cambiados entre el señor Ajente Consular de S. M. el Rey de Italia y señor Sub-prefecto de la Provincia del Cercado.

Otro del mismo Sub-prefecto al señor Prefecto.

Otro del Administrador de la Aduana Principal de Arica.

Otro del Director de Beneficencia de esta ciudad.

Avisos oficiales.

Edicto.